

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 16 de Junio de 1868, núm. 168.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de la Junta de gobierno de Colegios de Abogados de la Coruña, reclamando contra cierto acuerdo del Tribunal pleno de aquella Audiencia acerca del sitio en que los funcionarios de la administración de justicia y los Abogados debían prestar juramento de sus cargos; oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido mandar que en lo sucesivo todos los funcionarios de la administración de justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. é Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe, en interés del servicio público, de modificar las disposiciones en el día vigentes para la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, adoptando al propio tiempo las medidas oportunas á fin de regularizar y coordinar esta parte importante de la legislación de manera que no se perturbe la acción constante de la Administración pública por la ausencia temporal de los funcionarios que la componen. En su vista, S. M. se ha servido resolver:

1.º Las licencias temporales se concederán en lo sucesivo á los empleados dependientes de este Ministerio, tan solo por 30 dias, por causas debidamente justificadas y sin sueldo alguno.

2.º En los casos de enfermedad, justificada en debida forma, se concederá licencia por 20 dias con todo el sueldo, y podrá prorogarse hasta 45 dias sin sueldo alguno.

3.º Las licencias para el extranjero no excederán de 45 dias, y se concederán sin sueldo alguno sean cualesquiera las razones en que se funden.

4.º Una sola vez en cada año se concederá licencia á un mismo empleado.

5.º Caducarán las licencias concedidas á los funcionarios públicos tan pronto como se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde deban residir. Los funcionarios que no se presenten en sus puestos ocho dias después de la declaración oficial serán declarados cesantes, haciéndose la nota oportuna en sus hojas de servicios.

6.º Las licencias caducarán también cuando no hayan empezado á usarse dentro de un plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen á los interesados.

7.º Las solicitudes de licencia de los empleados de la Administración provincial serán informadas y cursadas por los Gobernadores de las provincias ó por los Jefes superiores inmediatos cuando no residan en las capitales. Las del personal central por los Jefes superiores inmediatos.

8.º No se dará curso á solicitud alguna, ni se concederán licencias, cuando no se remitan en la forma que determina el caso anterior.

9.º Los Gobernadores ó los Jefes superiores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia y de los empleados que trascurrido el plazo concedido en las mismas no se presenten á desempeñar sus destinos.

10. Serán declarados cesantes, consignándose la nota oportuna en las hojas de servicios, todos los funcionarios que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hayan concedido.

Y 11. Las Direcciones generales, centros y corporaciones de la Hacienda pública se atenderán á las reglas precedentes en la concesion de licencias á los funcionarios cuyo nombramiento es de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de.....

Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Junio de 1868 núm. 169.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

### TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CAPITULO V.

##### De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del Reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Dirección general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diócesanos, bajo cuya dirección

y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de ménos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutará los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferros-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este caracter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á ménos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaria de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas las clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaria, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo ménos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto, que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector po-

drá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Quando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 50 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor, á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorten y amonesten el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y aptitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

## CAPITULO VI.

### De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán

la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúa necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, abteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondo para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terce-

ras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas, mientras no presentaren el informe que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

(SE CONTINUARA.)

(Gaceta de Madrid del Domingo 21 de Junio de 1868, núm. 173.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las bases de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, relativas al impuesto sobre las traslaciones de dominio, fueron ya obedecidas por el Real decreto y la Real órden de 18 del mismo mes en aquello de mayor perentoriedad, cual lo era el determinar las condiciones y ejercicios á que habian de sujetarse los que aspirasen á dichos cargos. Otros extremos contiene asimismo las referidas bases, que si no necesitan un período de especial preparacion para llegar á cumplido efecto, deben tenerlo sin embargo en el dia, ya muy próximo, del planteamiento de la ley que los prefiija. Uno de ellos es el que se refiere al Negociado de Traslaciones de dominio de la Direccion general de Contribuciones. Exigiéndose en su Jefe y en uno de sus Oficiales por lo ménos la cualidad de Letrados, y no creándose para ello nuevas plazas como sucede en la Administracion provincial, es claro que implícitamente se ordena que se utilicen los elementos personales preexistentes en la Direccion, en cuanto puedan llenar aquel requisito.

De la misma manera y por los sueldos asignados á los Oficiales Letrados de las Administraciones, en razon directa de la importancia de las localidades respectivas, se deduce que el Oficial Letrado de la Direccion general ha de tener igual categoría administrativa que el que desempeñe dicho cargo en la Administracion de Hacienda de Madrid. Constituyendo el Jefe y el Oficial del Negociado de Traslaciones de dominio una planta especial, puesto que la ley les exige la cualidad de Letrados y los declara periciales, dentro de la planta de la Direccion general de Contribuciones hay que atender á la eventualidad de su falta, armonizando la escala provincial creada por el Real decreto de 18 de Mayo último con la central del

ramo de traslaciones de dominio, y concediendo los derechos consiguientes á la escala de empleados Letrados en las vacantes que en la misma ocurran, desde su más elevada categoría, á fin de que ni esta escala especial ni la general de la Direccion se perjudiquen en sus respectivas vicisitudes.

Con este propósito y el de obedecer lo mandado en la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1868.—  
SEÑ RA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Negociado de Traslaciones de dominio de la Direccion general de Contribuciones estará á cargo de un Jefe de Negociado de Hacienda de la propia Direccion, que reúna la cualidad de Letrado.

Art. 2.º Formará parte del mismo un Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública, con igual calidad de Letrado.

Art. 3.º El Jefe y Oficial Letrado del Negociado de Traslaciones de dominio, dentro de la escala del personal de la Direccion de Contribuciones, constituirán la Central de la clase de empleados periciales de dicho ramo, creada por la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último.

Art. 4.º El expresado Jefe perderá la consideracion si ascendiese á Jefe de Administracion ó saliere á otro destino á instancia suya.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de Negociado de la Direccion de contribuciones no darán derecho alguno á ascenso al Oficial Letrado, á ménos que fuesen producidas por el Jefe de dicho Negociado pericial.

Art. 6.º Cuando así se verifique se proveerán las resultas de la tercera clase en el Oficial Letrado, pasando á esta plaza el de la Administracion de Madrid y dándose los demás ascensos en la escala pericial de Traslaciones de dominio segun determina el Real decreto de 18 de Mayo último.

Art. 7.º Al Jefe y Oficial Letrado del Negociado de Traslaciones de dominio se les expediran títulos especiales en igual forma que á los Oficiales Letrados de la Administracion provincial y para todos los efectos anejos á la consideracion de periciales que la ley les declara.

Dado en Palacio á 19 de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—  
Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### Real orden.

Ilmo. Sr.: en atencion á lo establecido en las bases á que se refiere el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 30 del mes actual ce-

sarán en sus cargos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndoles en todas sus funciones y deberes los Registradores de la Propiedad desde 1.º de Julio siguiente, mediante el uno y medio por 100 de premio que percibirán de los contribuyentes respectivos.

2.º Los antiguos Contadores de Hipotecas á quienes se refiere la excepcion contenida en las bases de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo último podrán continuar encargados interinamente de la liquidacion-recaudacion por el mismo premio de uno y medio por 100, durante todo el mes de Julio próximo venidero.

3.º Al finalizar el referido mes de Julio deberán haber hecho en debida forma la renuncia á toda indemnizacion por parte del Estado, sometiéndose á lo dispuesto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de Presupuestos citada, y dejando ligada á la responsabilidad de su cargo la fianza que tuviesen prestada. En otro caso seran sustituidos desde 1.º de Agosto por los Registradores respectivos.

4.º En las capitales de provincia la recaudacion del impuesto continuará haciéndose directamente de los contribuyentes por las Tesorerías respectivas. En todos los demas partidos judiciales estará á cargo de los Registradores ó de los antiguos Contadores en su caso, los cuales harán entrega de los fondos que recauden, mientras otra cosa no se determine, en la Administracion del partido administrativo, si estuviere situada en la misma localidad; en su defecto, en la subalterna de Rentas Estancadas, y en último caso en la mas próxima ó en la Tesorería de provincia, segun sea mayor la proximidad ó la facilidad de medios de comunicacion y transporte.

5.º Los Registradores-Liquidadores ó Contadores-Liquidadores de los partidos judiciales verificarán las entregas mensuales de fondos el día antes del marcado á los Administradores de partido administrativo ó subalternos de Estancadas para cerrar sus cuentas, dando aviso en igual fecha á la Administracion de Hacienda pública y mediante un resguardo de dichos funcionarios que les servirá de legitima data hasta canjearlo con la carta de pago formal que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el día 1.º del mes inmediato.

6.º Los funcionarios Letrados á quienes compete entender en la administracion del impuesto de Traslaciones de dominio con arreglo á la ley de Presupuestos del año económico próximo se encargarán del Negociado respectivo en el término que se les fije en su nombramiento.

7.º La Direccion general de contribuciones circulará las instrucciones convenientes determinando los deberes y atribuciones de los Registradores como Liquidadores-recaudadores del impuesto, y los de los Oficiales-Letrados como encargados del Negociado de su administracion, dictando las reglas para la sustitucion de funcionarios que por la presente se ordena, y las demás de método que considere oportunas y en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SANIDAD.

El Subdelegado de Veterinaria del partido de Sepúlveda, me participa con fecha de ayer, que los ganados lanares de Manuel García y Gregorio Matesanz, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, se encuentran sanos de la enfermedad de la viruela que han padecido.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 25 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION CUARTA.

### Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

#### CIRCULAR.

El Sr. Secretario de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia dijo al Excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 de Mayo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia para uniformar la práctica observada en las Reales Audiencias en la sustanciacion y terminacion de los expedientes declarativos de insolvencia de los reos en las causas criminales, y especialmente para ver si se logra la sencillez, celeridad y economía en los procedimientos; la Sala de Gobierno, en vista de lo informado por las de igual clase de las Audiencias, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal ha acordado se diga á V. I. para conocimiento de esa Audiencia lo siguiente.—Que siendo mas conforme á la naturaleza y objeto del juicio criminal, mas sencillo y útil en la practica que se sustancien y determinen á un tiempo la causa y el expediente de insolvencia de los procesados, que procede de la causa, conviene que se ejecute así siempre que fuere posible, haciendo que decretado que sea el embargo de bienes del tratado como reo con testimonio de esta providencia, se forme pieza separada, en la cual por los medios legales establecidos y con audiencia del Ministerio fiscal, se justifique si los reos son solventes ó insolventes; limitándose las diligencias en el primer caso á lo preciso para que el embargo sea efectivo, y corriendo en tal estado unida la pieza separada á la causa bajo una cuerda, se remita todo en su día al Tribunal Superior para que el embargo produzca sus efectos: que cuando los reos sean insolventes se declare

asi en la pieza separada mandándose en el mismo auto que se consulte con el Superior cuando sea remitida la causa en consulta ó apelacion de la sentencia definitiva en ella pronunciada, y ejecutándose así siempre que no haya obstáculo legal que lo impida; cuidando los jueces, cuando no sea esto posible, de que se remita dicha pieza separada de insolvencia tan pronto como hayan desaparecido los obstáculos que lo impidieren, y que recibida la causa en la Audiencia con la pieza separada siga una sustanciacion sobre lo uno y lo otro, exponiendo el Fiscal en el fondo y sobre la insolvencia y haciendo declaracion la Sala sobre la insolvencia en la misma sentencia en que falle definitivamente la causa; librándose para que tenga efecto la oportuna orden á los Regentes de las mismas Audiencias.

—La organizacion especial de la Sala 4.ª de la Real Audiencia de Madrid, que conoce de los delitos cometidos en su Territorio que tienen señalado por ley pena correccional en la misma forma establecida para las demas del reino, y de las que tienen lugar en los distritos de los juzgados de la Corte en una instancia, siendo en dichas causas los Jueces de la capital meros instructores, hace necesario á juicio de este Ministerio que la orden que ha de librarse al Regente de dicha Audiencia de Madrid, concebida en los términos expresados en la conclusion de lo principal de este dictámen, sea y se entienda para con las Salas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la expresada Real Audiencia, y para la 4.ª en los delitos de pena correccional de que conoce en segunda instancia; cuyas disposiciones acomodará por sí dicha Sala 4.ª á aquellas causas de los distritos de la Corte de que conoce en primera y única instancia, haciendo que los Jueces instructores, decretado el embargo de bienes, procedan en pieza separada á hacer efectivos dichos embargos, y en otro caso á que conste acreditada la insolvencia de los reos, acerca de lo cual la sala 4.ª hará declaracion al mismo tiempo que falle la causa definitivamente.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno se ha servido S. E. acordar en providencia de 9 del mes actual que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos procedentes. Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo digo á V. para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

### Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y Juez de primera Instancia de esta Villa de Riaza y su partido etc.

Hago saber: Que habiéndose seguido en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito autos de menor cuantía á instancia de Antonio García, vecino de Santibañiz de Aillon, contra San-

liago Garcia, vecino que fué del mismo pueblo, hoy por su fallecimiento sus herederos, sobre pago de 67 escudos 120 milésimas, procedentes de la venta de una tierra, ha recaído la sentencia que con la publicacion á ella dada son á la letra como siguen:

**Sentencia.** En Riaza á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido; vistos los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes; de la una Antonio Garcia, y de la otra Santiago Garcia, vecinos de Santibañez, sobre pago de 67 escudos 120 milésimas procedentes de la venta de una tierra y—Resultando que por Escritura pública otorgada ante el Notario residente en Aillon D. Santiago Rodriguez en 27 de Mayo de 1858, Santiago Garcia vendió á su convecino Antonio Garcia una tierra con linderos conocidos en el cerro de Villacarral, término de Santibañez, en precio de 67 escudos que con los gastos necesarios se le puso al comprador en un total de 67,120 milésimas. —Resultando que sin embargo de haberse realizado la enagenacion bajo la base de hallarse la finca libre de toda carga y gravamen, aparece que la misma estaba vendida con anterioridad á Vicente Sanz Martin á calidad de retro, y que no habiéndose liberado dentro del plazo marcado hizo suya la expresada finca consolidando el dominio en toda su plenitud.—Resultando que el comprador Antonio Garcia al verse engañado en su contrato de compra verificado de la mejor buena fé reclamó del vendedor le entregase la cantidad importe del contrato, ya que no podia darle la finca, á cuya justa reclamacion soló contestó en el juicio de conciliacion que era cierto que la finca que vendió al Antonio Garcia la tenía empeñada pero que habia dado el dinero para desempeñarla á sus hijos, y estos dejaron trascurrir el término sin liberarla.—Resultando que entablada la presente demanda y dado el oportuno traslado al Santiago Garcia dejó trascurrir los términos sin evacuarlo, y al notificarle la rebeldia se consignó que habia fallecido, y seguidos los autos con sus herederos tampoco se han presentado, continuándose con los estrados del Juzgado en observancia de la ley.—Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el actor justifica de una manera completa y decabada la certeza de la compra, y que la finca objeto de la misma no ha podido llegar á poseerla por tenerla ya adquirida otro comprador.—Considerando que para complemento de esta plena probanza existe tambien la explicita confesion que el demandado Santiago Garcia hizo en el acto de conciliacion.—Considerando que á tan patentes justificaciones nada se ha alegado en contrario ni por el referido Santiago Garcia antes de su fallecimiento, ni tampoco despues de este por sus herederos con quien se entendieron los autos.—Considerando que el comprador de buena fé tiene el derecho de ser indemnizado segun lo dispuesto en las Leyes 32 y 36, título 5.º, partida 5.º, siempre que por cualquiera causa fuere desposeido.—Considerando que de vivir el Santiago

Garcia no solo seria responsable civilmente, sino que tambien le alcanzaria la accion criminal conforme á lo dispuesto en el art. 455 del Código penal vigente, cuya accion no puede recaer en este sentido contra sus herederos.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos de Santiago Garcia á devolver á Antonio Garcia la cantidad de 67 escudos 120 milésimas, importe de la venta que el difunto Santiago hizo al Antonio con todas las costas originadas y que se originen hasta dicho pago. Así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletin oficial de la provincia y correspondientes edictos, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

**Publicacion.** En Riaza á 15 de Junio de 1868; yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa, he leído íntegramente la anterior sentencia en la Audiencia de este dia de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido que la ha proferido en el mismo, de que fueron testigos Damian de las Heras y Anselmo Alonso de esta ciudad que firman doy fé.—Damian de las Heras.—Anselmo Alonso.—Manuel Maria Rodriguez.

Y en virtud de lo mandado y á lo dispuesto en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he dispuesto insertar el presente en el Boletin oficial de esta provincia mediante hallarse declarados en rebeldia los demandados.

Dado en Riaza á 18 de Junio de 1868.—Francisco Gonzalez Chia.—Por orden de S. S.ª, Manuel Maria Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Olmedo.*

**Don Antonio Maria Quintano,** Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Colomo, vecino de Villaverde, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Segovia, comparezca en este mi juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se sigue sobre hurto de un pino, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Olmedo y Junio trece de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Maria Quintano.—Por su mandado: Tomás Torres Perez.

## SECCION QUINTA.

D. Francisco Piñera y Diaz, Comandante de Infanteria, Capitan de Artilleria, Caballero de la distinguida y militar orden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces de distincion por accion de

guerra, Fiscal de la Academia de Artilleria: Habiéndose ausentado de esta Academia D. Manuel Lopez Anaya, Alférez-Alumno, á quien estoy sumariando por desacato y falta de disciplina cometida la noche del 22 del presente mes, y usando de jurisdiccion que la Reina nuestra señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á D. Manuel Lopez Anaya, señalándole el local de la Academia de Artilleria de esta Ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de ocho dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar. Segovia 24 de Junio de 1868.—Francisco Piñera.—Por su mandado: El Secretario, Manuel Cabanye.

*Alcaldia de Castillejo de Mesleon.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castillejo de Mesleon, en la provincia de Segovia, dotada con el sueldo anual de 72 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la expresada provincia.—Castillejo de Mesleon 16 de Junio de 1868.—El Alcalde, Pablo Gomez.

*Alcaldia de Riaza.*

Por el guarda de panes de esta villa, se ha recogido una potra de año y medio á dos, colorada, estrellada, delgada de remos, poco mas de cinco cuartas de alzada y larga de cuerpo; y como no se haya averiguado quien sea su dueño, se publica por este anuncio. Riaza 17 de Junio de 1868. El Alcalde, Francisco Garcia Arranz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Monte-pio Civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion General de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanias, Obras pias, Cofradias, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta sociedad bajo una

base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razon ha resuelto esta sociedad, admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas y cualquiera otra Sociedad Mercantil e Industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de poblacion.

Madrid 2 de Junio de 1868.—Gomez Hermanos.

## PEDRO GARCIA MATEOS

ofrece al Público de esta ciudad y provincia sus servicios en los conocimientos que posee y á continuacion se expresan:

En flores de papel de todas clases imitando lo posible al natural.

En batistas y terciopelos, cera y cristal.—Se hacen toda clase de macetas y ramos, coronas para imágenes y guirnaldas para custodias, estas de flores de colores, plateadas ó doradas, pimpollos ó ramos para los altares y adornos para habitaciones.

Se construyen toda clase de floreros con fanales ó sin ellos y frutas artificiales de todas clases.

Se rizan belas desde el infimo precio de 400 milés. hasta 20 ó 30 escudos cada una.

Adornos y coronas para cementerios Aparadores, platos montados y floreros para mesas de refrescos.

Se adornan cuadros de todas clases imitando las márgenes de las láminas á concha.

Adornos de mariscos y de cristal para mesas, de todos tamaños y precios é infinidad de objetos que no es posible enumerar.

La persona que desee utilizar sus servicios puede dirigirse á la calle detras de Santa Columba, núm. 4.

Se vende á voluntad de su dueño la posada llamada del Potro, situada en la plaza del caño seco en Segovia, consta de 6163 pies superficiales, contiene ademas de sus buenas habitaciones, cómodas cuadras, y produce buena renta, el que quiera hacer proposiciones para adquirirla, dirijase á D. Baltasar Pastor, escribano, plaza del Corpus-cristi, advirtiéndose, que el 23 de Julio del presente año se cierra el plazo de dicha venta.

## PLAZA DE TOROS

DE SEGOVIA.

Habiéndose verificado la corrida del dia 24 con todo el lucimiento que era de esperar, la empresa ha hecho cuantos sacrificios son necesarios para que la del dia 29 llene los descos del respetable Público.

El ganado es como el de la corrida pasada y puede verse en una de las cercas de las Navillas, donde se encuentra.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.